



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 241

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARTHA EVELIA MADROÑERO DURAN**  
**APODERADO: DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ**  
**DDO: NUR ESMERALDA MUÑOZ CASTRO - JAIME EFRAIN ENRIQUEZ**  
**ZARAMA**  
**Rad: 1900131050022021-00271-00**

La señora **MARTHA EVELIA MADROÑERO DURAN**, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.557.596, actuando por intermedio de apoderada Judicial instaura demanda ordinaria laboral contra de la señora **NUR ESMERALDA MUÑOZ CASTRO** y el señor **JAIME EFRAIN ENRIQUEZ ZARAMA**.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social toda vez que.

1. La apoderada de la parte demandante dentro de los acápites 6 PRUEBAS, "INTERROGATORIO DE PARTE y 11 NOTIFICACIONES", no indica el domicilio, residencia y correo electrónico de cada uno de los interrogados, desconociendo lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*" (texto Subrayado del Despacho).

Igualmente se aclara que las partes no pueden rendir testimonio, sino Interrogatorio de parte

- 2.- La apoderada no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada la señora NUR ESMERALDA MUÑOZ CASTRO y el señor JAIME EFRAIN ENRIQUEZ ZARAMA, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020 en tanto "*con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o correo certificado copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*". (Texto Subrayado del Despacho).

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el rechazo y archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.30.743.597, expedida en Pasto Nariño, portadora de la tarjeta profesional No. 351.818 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora MARTHA EVELIA MUÑOZ CASTRO, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

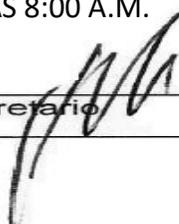
**SEGUNDO: DEVOLVER** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora MARTHA EVELIA MUÑOZ CASTRO. concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <b>45</b>, FIJADO HOY, <b>28</b> DE MARZO DE <b>2022</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--